

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **08453**

18 de agosto, 2014
DCA-2148

Señor
Jorge Isaac Herrera Paniagua
Alcalde
Municipalidad de San Rafael de Heredia

Estimado señor:

Asunto: Se devuelve sin trámite de refrendo por no requerirlo, el contrato suscrito entre la Municipalidad de San Rafael de Heredia y el Consorcio conformado por BERTHIER EBI de Costa Rica, S.A., Inversiones Primo del Valle, S.A. y Eladio Segura Ureña, para la “Contratación de servicios de recolección, transporte y/o disposición final de los desechos sólidos ordinarios y/o extraordinarios y sus residuos residenciales, comerciales e institucionales producidos en el cantón de San Rafael de Heredia”, derivado de la Licitación Pública No. 2014LN-000001-01.

Nos referimos a su oficio número No. 001084-2014 AMSRH, recibido en fecha 17 de julio del 2014, mediante el cual solicita el refrendo al contrato suscrito entre la Municipalidad de San Rafael de Heredia y el Consorcio conformado por BERTHIER EBI de Costa Rica, S.A., Inversiones Primo del Valle, S.A. y Eladio Segura Ureña, para la “Contratación de servicios de recolección, transporte y/o disposición final de los desechos sólidos ordinarios y/o extraordinarios y sus residuos residenciales, comerciales e institucionales producidos en el cantón de San Rafael de Heredia”, derivado de la Licitación Pública No. 2014LN-000001-01.

Sobre el particular, una vez realizado el estudio correspondiente, devolvemos el contrato de mérito sin el refrendo solicitado, lo anterior, por las razones que se expondrán a continuación.

El contrato sometido al análisis de esta Contraloría General tiene por objeto los servicios de recolección, transporte y/o disposición final de los desechos sólidos ordinarios y/o extraordinarios y sus residuos residenciales, comerciales e institucionales producidos en el cantón de San Rafael de Heredia.

De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula tercera del objeto y del precio, el monto de la contratación se definió de la siguiente manera: -Recolección, transporte de los desechos sólidos ordinarios y/o extraordinarios y sus residuos residenciales, comerciales e institucionales producidos en el cantón de San Rafael de Heredia, ¢19.000,00 por tonelada métrica, y –Disposición final de los desechos sólidos ordinarios y/o extraordinarios y sus residuos residenciales, comerciales e institucionales producidos en el cantón de San Rafael de Heredia, ¢11.000,00 por tonelada métrica.

Si bien se establece un estimado anual de la contratación en 11.411 toneladas, que corresponde a un total del servicio anual de ambas líneas por ¢342.330.000,00 (trescientos cuarenta y dos millones trescientos treinta mil colones exactos), lo cierto del caso es que se ha establecido solamente el valor unitario de la recolección y transporte, y de la disposición final de cada tonelada métrica, sin que se esté contratando una cantidad fija de desechos, pues por la naturaleza del servicio, el monto de este dependerá de la producción de basura en el cantón, prueba de ello, es la definición de un costo unitario por tonelada métrica.

Motivo por el lo cual, el contrato de cita puede equipararse a una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, por cuanto el objeto contractual no constituye una cantidad específica de toneladas métricas de desechos sólidos, sino el compromiso de recolectar, transportar y realizar la disposición final de los desechos sólidos ordinarios y/o extraordinarios y sus residuos residenciales, comerciales e institucionales que se produzcan en el cantón de San Rafael de Heredia, lo cual variará de acuerdo a la producción que de tales desechos se vaya dando durante la fase de ejecución.

Así las cosas, para establecer la competencia de este órgano contralor, debemos tener presente el monto del contrato, que en el caso en particular, se trata de una contratación de cuantía inestimable.

Al respecto, debe considerarse que mediante la resolución No. R-DC-31-2012 de las 13:00 del 07 de marzo del 2012 que reformó al Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, publicada en el Alcance N° 32 a La Gaceta N° 55 del 16 de marzo del 2012, (vigente a partir del 16 de abril del mismo año), se modificó el artículo 3 del citado Reglamento variando el tratamiento de los contratos de cuantía inestimable derivados de procedimientos de licitación pública.

Así, el artículo 3 del citado reglamento dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...) Artículo 3•-Contratos administrativos sujetos al refrendo. Se requerirá el refrendo en los siguientes casos:

- 1. Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las Instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una Licitación Pública de ese mismo estrato más un diez por ciento. Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable provenientes de licitaciones públicas, únicamente cuando se trate de contratos de fideicomisos, concesiones de obra pública con o sin servicio público, concesión de gestión de servicios públicos, así como aquellos que incorporen las modalidades de convenio marco y consignación. (subrayado no corresponde al original)*

Dicho lo anterior, únicamente requieren del refrendo contralor aquellos contratos de cuantía inestimable referente a fideicomisos, concesiones de obra pública con o sin servicio público, concesión de

gestión de servicios públicos, así como aquellos que incorporen las modalidades de convenio marco y consignación.

Ahora bien, ante un caso similar al que nos ocupa, este Despacho indicó sobre el tema, lo siguiente:

“(…) Delimitado lo anterior, es viable concluir que en virtud de que en la presente contratación el monto a pagar depende de las toneladas métricas de basura que efectivamente se depositen en el Relleno Sanitario ubicado en el Parque Tecnología Ambiental Aczarrí, las cuales conforme las regulaciones cartelarias se refieren a un estimado por año, es claro que no resulta factible conocer con certeza ni la cantidad, ni el monto de la contratación; por lo que estamos en presencia de un contrato de cuantía inestimable.

Así las cosas, siendo que el contrato bajo estudio es producto de una licitación pública, de cuantía inestimable, y al no ubicarse dentro de los contratos de cuantía inestimable que requieren del refrendo contralor, es viable concluir que no tenemos competencia para otorgar el refrendo al contrato de marras. De manera tal, que corresponde devolver sin trámite la presente gestión y el contrato sin el refrendo de mérito, al no requerirlo. (...)” (oficio 1077 (DCA-0254) del 30 de enero del 2014)

Bajo este orden de ideas, teniendo claro que el contrato en cuestión no se ubica en alguna de las modalidades antes citadas, debemos devolver sin trámite la gestión de aprobación presentada, en tanto esta Contraloría General no resulta competente al tratarse de un contrato producto de una licitación pública, de cuantía inestimable, pero que no corresponde a ninguna de las categorías contractuales expresamente señaladas por la norma citada.

Así las cosas, es responsabilidad de esa Administración verificar la legalidad a través de la aprobación interna, tal y como lo dispone el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, sin perjuicio de las potestades de fiscalización posterior a cargo de éste órgano contralor.

Atentamente,

Lic. Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Adriana Pacheco Vargas
Fiscalizadora

APV/yhg
Ci: Archivo Central
Ni: 16261
G: 2014001024-5